



Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4218/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER ACTOS NOVEDOSOS Y REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0421000144919, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Solicito copias digitales, en formato de versión pública, de todas las manifestaciones de construcción que se hayan presentado desde el año 2015 en las avenidas Luis Barragán, Paseo de los Arquitecto y Francisco J, Serrano, en lomas de Santa Fe, especialmente en terrenos que forman parte de alguna de etapas de construcción del Parque La Mexicana. ...” (Sic)

Plazos para respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud

9 días hábiles 17/10/2019

En su caso, prevención para aclarar o completar

La solicitud de información.

3 días hábiles 09/10/2019

Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido

Notificación de ampliación de plazo

16 días hábiles 28/10/2019

II. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número SCUS/518/2019, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo, mismo que en su parte modular manifestó:

Al respecto informo a usted lo siguiente:

*Relativo a su solicitud de proporcionarle copias en versión pública de las manifestaciones de construcción pertenecientes a los predios ubicados en Luis Barragán, Paseo de los Arquitectos y Francisco J. Serrano colonia, Lomas de Santa Fe, específicamente de los predios que forman parte, de alguna de las etapas de construcción del Parque La Mexicana; se le informa que es Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada en este momento para atender satisfactoriamente su solicitud, **debido a que los expedientes de las manifestaciones de construcción con folios V1-MC/09/18, V1-MC/010/18, V1/011/18, V1-MC/012/18, V1-MC/013/18 y V1-MC/018/18**, mismos que se ubican dentro del predio denominado La Mexicana, mismos que **se relacionan con un Juicio de Nulidad**, el cual se describe a continuación:*

*Procedimiento Administrativo en forma de Juicio, con número **V-115615/2018**, emitido en la **Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa** de la Ciudad de México. Por lo tanto los expedientes de las manifestaciones de construcción antes referidas, son clasificados como "INFORMACIÓN RESERVADA" de acuerdo a los artículos 169, 170, 171, 173, 174, 175, 183, fracción VII y 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Esta información se clasificó, mediante la **Décima Séptima Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo en esta Alcaldía Cuajimalpa** de Morelos, donde se aprobó el siguiente **ACUERDO: 024/ACM/CTE/17/04-10/2019**, donde se clasificó la información en su modalidad de **RESERVADA**. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo
..." (Sic)*

III. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...

Acto o resolución impugnada

Solicité las manifestaciones de construcción, las cuales, si es que ya fueron presentadas, son anteriores y documentos independientes del juicio que se lleva a cabo, por lo que deben ser entregados.

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Se limita mi derecho a conocer información pública

....” (Sic)



IV. El veintiuno de octubre trece de junio de dos mil diecinueve, este Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

Así mismo, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, por lo que se le ordena que en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Décima Séptima Sesión del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual clasificó la información como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número SCUS/518/2019 de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0421000144919.*
- *Muestra representativa sin testar dato alguno de la información como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número SCUS/518/2019 de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0421000144919.*

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera,



exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el trece de noviembre de dos mil diecinueve.

V. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, a través de la unidad de correspondencia ingresó el oficio número DDU/1215/2019, del quince de noviembre del mismo año y sus anexos, signado por el Director de Desarrollo Urbano la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos y ofreció pruebas de su parte, anexando las diligencias para mejor que le fueron requeridas, en los términos siguientes:

Oficio DDU/1215/2019

"...Al respecto se informa a usted lo siguiente:

Mediante oficio número SCUS/518/2019, de fecha 11 de octubre de 2019, se le informó al ahora recurrente que esta Autoridad Administrativa, se encuentra imposibilitada en este momento para atender satisfactoriamente su solicitud, debido que los expedientes de las manifestaciones de construcción con folios V1-MC/09/18, V1-MC/010/18, V1/011/18, V1-MC/012/18, V1-MC/013/18 y V1-MC/018/18, mismos que se ubican dentro del predio denominado La Mexicana, se relacionan con un Juicio de Nulidad, el cual se describe a continuación:

- *Procedimiento Administrativo en forma de Juicio de Nulidad, con número V-15615/2018, radicado en la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

Por lo tanto los expedientes de las manifestaciones de construcción antes referidos, son clasificados como "INFORMACIÓN RESERVADA" de acuerdo a los artículos 169, 170, 171, 173, 174, 175, 183, fracción VII y 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esta información se clasificó, mediante la Décima Séptima Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo en esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, donde se aprobó el siguiente: ACUERDO: 024/ACM/CTE/17/04-10/2019, donde se clasificó la información en su modalidad de RESERVADA.

*De la misma manera, **le informo que dicho Juicio de Nulidad, mencionado anteriormente, aún no causa ejecutoria.***

De lo anteriormente analizado, podemos concluir que no existe agravio real, inminente, directo y actual, en contra del ahora recurrente, quien expresa apreciaciones incorrectas; puesto que en ningún sentido se lesiona, ni se viola, ni se limita su derecho a la información;



ya que por tratarse de un Juicio de Nulidad, se solicitó Sesión de Comité para su aprobación y este, delibero que dicha información es RESERVADA, hasta que no case ejecutoria, como lo señala el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo antes expuesto, solicito atentamente se sirva ese H. Instituto de Acceso a la Información Pública, considerar con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declarar el sobreseimiento del presente recurso de revisión por los razonamientos vertidos con antelación. SOBRESEE el presente recurso de revisión, ya que la información solicitada por el recurrente, se encuentra en dentro de un Juicio de Nulidad, por lo tanto es clasificada como Información Reservada, como siempre apegándose a la Ley y a la ratificación del Comité, fundamentado que con base en los artículos 169, 170, 171, 173, 174, 175, 183, fracción VII y 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con respecto a lo anterior y para mejor proveer, sírvase a encontrar la información solicitada en el Acuerdo:

- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta la Décima Séptima Sesión del Comité de Transparencia, del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual clasificó la información como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio número SCUS/518/2019 de fecha 11 de noviembre, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0421000144919.
- Muestra representativa sin testar dato alguno de la información como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio número SCUS/518/2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número 0121000144919. Esta información se clasificó, mediante la Décima Séptima Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo en esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, donde se aprobó el siguiente: ACUERDO: 024/ACM/CTE/17/04-10/2019, donde se clasificó la información en su modalidad de RESERVADA.

De la misma manera, le informo que dicho Juicio de Nulidad, mencionado anteriormente, aún no causa ejecutoria.

De lo anteriormente analizado, podemos concluir que no existe agravio real, inminente, directo y actual, en contra del ahora recurrente, quien expresa apreciaciones incorrectas; puesto que en ningún sentido se lesiona, ni se viola, ni se limita su derecho a la información; ya que por tratarse de un Juicio de Nulidad, se solicitó Sesión de Comité para su aprobación y este, delibero que dicha información es RESERVADA, hasta que no case ejecutoria, como lo señala el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(Sic)



Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó copias simples de los siguientes documentos:

- Oficio DDU/1217/2019 del 15 de noviembre de 2019, dirigido al hoy recurrente, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano.
- Oficio DDU/1216/2019 del 15 de noviembre de 2019, enviado al Subdirector de Proyectos, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, mediante el cual indico que los expedientes que contienen las manifestaciones de construcciones solicitadas se encuentran relacionadas con un Juicio de Nulidad, radicado en la Quinta sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Ciudad de México bajo en número V-115615/2018, así mismo, exhibe las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.:

Documentación que este órgano colegiado al revisar, observo que contiene la siguiente información:

REGISTRÓ DE MANIFESTACION DE CONTRUCCIÓN TIPO B o C. con folios

V1-MC/009/18
V1-MC/010/18
V1-MC/011/18
V1-MC/012/18
V1-MC/013/18
V1-MC/018/18

Los cuales contienen los siguientes datos

*Nombre
Identificación Oficial
Nombre de la Persona Moral
Numero de contrato
Datos del representante legal*



Número de folio
Dirección
Teléfono
Correo Electrónico
Escritura pública
Superficie
Firma del solicitante

- ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MOPRELOS, EJERCICIO 2019, que contiene el ACUERDO ACM/CTE17/04-10/2019, llevada a cabo el cuatro de octubre de 2019, mediante la cual se sometieron a sesión del Comité de Transparencia las siguientes solicitudes de información:}
- Folio 0404000127219
- Folio 0404000131319
- Folio 0404000130919 ("Solicito copias simples, en formato de versión 'pública, de las Manifestaciones de construcción que se hayan presentado desde 2015 en los lotes que pertenezcan al desarrollo del parque la Mexicana")

De cual se ratificó su clasificación en los siguientes términos.

ANÁLISIS

La Secretaria Técnica del Comité concedió el uso de la palabra al C. Arturo Bernal Castro, Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo, para que exponga los argumentos en que funda y motiva su propuesta de clasificación.

El C. Arturo Bernal Castro, Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo, expuso que la información requerida en la solicitud de información 04210001:0919, es de acceso restringido en la modalidad de reservada, mediante su propuesta de clasificación (Anexo 8), toda vez que se encuentra en dentro de un Procedimiento Administrativo en forma de juicio con número de expediente IV115615/2 018, emitido en la Quinta Sala Ordina la del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual hasta la fecha no ha notificado a este Órgano Político-Administrativo, la resolución al recurso de revisión interpuesto por la parte actora del juicio en mención. Por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 1, fracciones VI, XXIII, XXVI, XXXIV, XLI, 18, 16, 170, 173, 174 fracción I, 175, 176, 177, 183 fracción VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información debe ser clasificada como reservada temporalmente, hasta que la resolución emitida cause ejecutoria por el ministerio de ley, y una vez que esto suceda la información será pública y solo así entonces se podrá proporcionar sin impedimento alguno. ..."(Sic)



ACUERDO 024/ACM/CTE17/0410/2019: Se ratifica la clasificación de la información en su modalidad de reservada, requerida en la solicitud de información con folio 0404000130919 propuesta por la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, la información debe ser clasificada como reservada temporalmente, hasta que la resolución emitidas cause ejecutoria.

...."(Sic)

- Impresión de pantalla del Correo electrónico enviado al correo electrónico del hoy recurrente, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual le remitió la siguiente información.
- Oficio ACM/UT/3227/2019, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, enviado a este Instituto, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, mediante el cual realizo sus manifestaciones y alegatos en los siguientes términos
- *"...que mediante el oficio con folio No. DDU/1217/2019, emitido por el C. Arturo Bernal Castro, Director de Desarrollo Urbano de esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha quince de noviembre del presente año, y remitido a esta oficina el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual informa la atención brindada a la solicitud en comento. 5. Por lo anterior y como es claro notar se actualiza el supuesto al que hace referencia el artículo 249 fracción Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo en su momento procesal oportuno y previo los trámites de ley se deberá declarar sobreshimimiento al que hace referencia el precepto legal invocado...."(Sic)*
..."(Sic).

VI. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte,

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo



dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Se tiene por desahogado el requerimiento realizado mediante acuerdo diverso de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se tiene por exhibidas las diligencias para mejor proveer

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Ponencia.

VII. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, este Instituto, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008***

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA***



ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234, El recurso de revisión procederá en contra de Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de:

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.-El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

- I.- El nombre del recurrente
- II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.
- III.- El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados
- IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información
- V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado
- V.- Las razones y motivos de su inconformidad y
- VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: *"Detalle del medio de impugnación"* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto en la misma fecha, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

No obstante lo anterior, de las manifestaciones, ofrecimiento de pruebas y expresión de agravios que el Sujeto obligado refiere que el presente recurso de revisión debe



sobreseerse, en base al artículo 249, de la ley natural, que a su consideración se actualiza. A este respecto dicho precepto dispone lo siguiente:

**"TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

..."

Al respecto, es de mencionar que no basta la sola manifestación de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo referido, con objeto de verificar a cuál de ellas se ajustan las razones que aduce el recurrido.

No obstante el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, es necesario mencionar que en el expediente en estudio no obra constancia alguna de la que se desprenda que el Sujeto recurrido notificó una nueva respuesta que complemente los requerimientos hechos por el particular, sino que únicamente en sus manifestaciones ratifica lo expuesto en su respuesta inicial.

De actuar en forma contraria, este órgano colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son la hipótesis aplicables en que el Sujeto recurrido basa su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, quien tiene la obligación de citar la hipótesis de sobreseimiento o desechamiento que, a su criterio, se actualizan en el presente recurso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.



Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

“Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna



Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: ~~Hilda Marcela Arceo Zarza.~~

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis." (sic)

Conforme con las consideraciones anteriores, esta autoridad colegiada desestima el estudio del sobreseimiento planteado por el Sujeto Obligado, y por tanto, es dable estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

Por otra parte, este Instituto de manera oficiosa advierte, que respecto varios de los agravios formulados por el particular, pudiese actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El artículo en cita, dispone que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los agravios formulados por el particular, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios expuestos



por el recurrente, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>"... Solicito copias digitales, en formato de versión pública, de todas las manifestaciones de construcción que se hayan presentado desde el año 2015 en las avenidas Luis Barragán, Paseo de los Arquitectos y Francisco J. Serrano, en lomas de Santa Fe, especialmente en terrenos que forman parte de alguna de etapas de construcción del Parque La Mexicana. ..." (Sic)</p>	<p>oficio SCUS/518/2019,</p> <p>"... Al respecto informo a usted lo siguiente:</p> <p>Relativo a su solicitud de proporcionarle copias en versión pública de las manifestaciones de construcción pertenecientes a los predio ubicados en Luis Barragán, Paseo de los Arquitectos y Francisco J. Serrano colonia, Lomas de Santa Fe, específicamente de los predios que forman parte, de alguna de las etapas de construcción del Parque La Mexicana; se le informa que es Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada en este momento para atender satisfactoriamente su solicitud, debido a que los expedientes de las manifestaciones de construcción con folios V1-MC/09/18, V1-MC/010/18, V1/011/18, V1-MC/012/18, V1-MC/013/18 y V1-MC/018/18, mismos que se ubican dentro del predio denominado La Mexicana, mismos que se relacionan con un Juicio de Nullidad, el cual se describe a continuación:</p> <p>Procedimiento Administrativo en forma de Juicio, con número V-115615/2018, emitido en la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por lo tanto los expedientes de las manifestaciones de construcción antes referidas, son clasificados como "INFORMACIÓN RESERVADA" de acuerdo a los artículos 169, 170, 171, 173, 174, 175, 183, fracción VII y 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Esta información se clasificó, mediante la Décima Séptima Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo en esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, donde se aprobó el siguiente ACUERDO: 024/ACM/CTE/17/04-10/2019, donde se clasificó la información en su modalidad de RESERVADA. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo</p>	<p>"... Acto o resolución impugnada</p> <p>Se limita mi derecho a conocer información pública</p> <p>1.-Solicité las manifestaciones de construcción, las cuales, si es que ya fueron presentadas, son anteriores y</p> <p>2.- <u>documentos independientes del juicio que se lleva a cabo, por lo que deben ser entregados,"</u> (Sic)</p>



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0421000144919, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio SCUS/518/2019, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para LA Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:



- *Solicito copias digitales, en formato de versión pública, de todas las manifestaciones de construcción que se hayan presentado desde el año 2015 en las avenidas Luis Barragán, Paseo de los Arquitecto y Francisco J, Serrano, en lomas de Santa Fe, especialmente en terrenos que forman parte de alguna de etapas de construcción del Parque La Mexicana. ...” (Sic)*

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios ya que se limita mi derecho a conocer información de conformidad con lo siguiente:

Primer agravio: 1.-*Solicité copias digitales, en formato de versión pública de las manifestaciones de construcción, las cuales, sí es que ya fueron presentadas, son anteriores y*

Segundo agravio 2.- *documentos independientes del juicio que se lleva a cabo, por lo que deben ser entregados, pública*

Del contraste precedente, se desprende que a través de su **segundo agravio**, el particular manifiesta que el Sujeto Obligado le debe entregar *copias de los documentos independientes del juicio que se lleva a cabo*.

Ahora bien, tomando en consideración que el requerimiento originalmente formulado en las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 0421000144919, fue el de que se proporcionaran *copias de las manifestaciones de construcción en versión pública que se hayan presentado desde 2015 en las etapas de construcción dl Parque la Mexicana*, por lo que **segundo agravio**, no tiene relación con los solicitado inicialmente, ni con lo informado por el Sujeto Obligado, desprendiéndose de la solicitud de acceso a la información pública que éste **segundo agravio** no son materia de lo solicitado originalmente.

Por lo anteriormente expuesto, a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de



su solicitud de acceso a la información pública inicial; esto es, ~~el ahora recurrente~~ pretende introducir en sus agravios planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del contenido de información planteado originalmente, de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.

Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados, deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de acceso a la información pública al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre jurídica, ya que se le coaccionaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud de acceso a la información pública original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular su segundo agravio, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de sus solicitudes de acceso a la información pública, este Órgano Colegiado determina que el agravio en estudio constituye aspectos novedosos que no tienden a combatir la legalidad de las respuestas proporcionadas, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en las solicitudes de acceso a la información pública que dieran origen al presente recurso de revisión, por ello resulta evidente la inoperancia del segundo agravio, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No. 176604



Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Página: 52
Tesis: 1a./J. 150/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confeción, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009
Jurisprudencia



Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.**

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adquiere el grado de convicción necesario para **sobrescribir el segundo agravio** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la



fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
...

Establecido lo anterior y al subsistir uno de los agravios formulados por el particular al interponer el presente medio impugnativo, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla.



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... Solicito copias digitales, en formato de versión pública, de todas las manifestaciones de construcción que se hayan presentado desde el año 2015 en las avenidas Luis Barragán, Paseo de los Arquitectos y Francisco J. Serrano, en lomas de Santa Fe, especialmente en terrenos que forman parte de alguna de etapas de construcción del Parque La Mexicana. ...” (Sic)</p>	<p>oficio SCUS/518/2019, “... Al respecto informo a usted lo siguiente: Relativo a su solicitud de proporcionarle copias en versión pública de las manifestaciones de construcción pertenecientes a los predio ubicados en Luis Barragán, Paseo de los Arquitectos y Francisco J. Serrano colonia, Lomas de Santa Fe, específicamente de los predios que forman parte, de alguna de las etapas de construcción del Parque La Mexicana; se le informa que es Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada en este momento para atender satisfactoriamente su solicitud, debido a que los expedientes de las manifestaciones de construcción con folios V1-MC/09/18, V1-MC/010/18, V1/011/18, V1-MC/012/18, V1-MC/013/18 y V1-MC/018/18, mismos que se ubican dentro del predio denominado La Mexicana, mismos que se relacionan con un Juicio de Nulidad, el cual se describe a continuación: Procedimiento Administrativo en forma de Juicio, con número V-115615/2018, emitido en la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por lo tanto los expedientes de las manifestaciones de construcción antes referidas, son clasificados como “INFORMACIÓN RESERVADA” de acuerdo a los artículos 169, 170, 171, 173, 174, 175, 183, fracción VII y 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Esta información se clasificó, mediante la Décima Séptima Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo en esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, donde se aprobó el siguiente ACUERDO: 024/ACM/CTE/17/04-10/2019, donde se clasificó la información en su modalidad de RESERVADA. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo</p>	<p>“... Acto o resolución impugnada Solicitó las manifestaciones de construcción, las cuales, si es que ya fueron presentadas, son anteriores y documentos independientes del juicio que se lleva a cabo, por lo que deben ser entregados. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada Se limita mi derecho a conocer información pública” (Sic)</p>

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio



0421000144919, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio SOPS/518/2019, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, y del formato "Recurso de revisión" a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de



determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

*"...Solicito copias digitales, en formato de versión pública, de todas las manifestaciones de construcción que se hayan presentado desde el año 2015 en las avenidas Luis Barragán, Paseo de los Arquitecto y Francisco J, Serrano, enlomas de Santa Fe, especialmente en terrenos que forman parte de alguna de etapas de construcción del Parque La Mexicana.
..." (Sic)*

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, su inconformidad por que el sujeto obligado "*limitó su derecho a conocer información pública, ya que solicitó las manifestaciones de construcción, y no le fueron entregadas, al alegar que contienen datos personales y además se encuentran dentro de un procedimiento de nulidad las*", negando el acceso a la información de su interés.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **primer agravio** hecho valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en la negativa de entrega de la información, con motivo de la reserva emitida por su Comité de Transparencia.



Ahora bien, a efecto de respaldar la respuesta emitida, el Sujeto obligado agregó diversas documentales con las que pretende justificar la legalidad de la reserva de la información solicitada, y que le fueron requeridas en Diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Copia simple del acta de la Décima Séptima Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo en esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos., llevada a cabo el cuatro de octubre de 2019, que contiene el ACUERDO ACM/CTE17/04-10/2019, en relaciona los folios
- Folio 0404000127219
- Folio 0404000131319
- Folio 0404000130919 ("Solicito copias simples, en formato de versión 'pública, de las Manifestaciones de construcción que se hayan presentado desde 2015 en los lotes que pertenezcan al desarrollo del parque la Mexicana")

Así como copias simples sin testar dato alguno de los folios que contienen las manifestaciones de construcción, que se dice se encuentran dentro de los expedientes que son materia del presente recurso de revisión

V1-MC/009/18
V1-MC/010/18
V1-MC/011/18
V1-MC/012/18
V1-MC/013/18
V1-MC/018/18

Estas documentales sirvieron de base para que el Sujeto Obligado, informara que no es procedente proporcionar la información por contener información de acceso restringido, en su modalidad de RESERVADA, y más aún, están relacionadas con un Procedimiento Administrativo en forma de Juicio, con número V-115615/2018, emitido en la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa.



De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28, 122, 169, 186, 193, 196 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México, en materia de transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldía y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México

Artículo 2. *Toda información generada, administrada o en posesión de los Sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

Fracción XIII. *Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.*

Fracción XXV. *Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la*



Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 122. *Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizado a través de sus respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda.*

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley, en ningún caso, podrán contravenirla

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información. Sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados. Salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

Artículo 196. *Las personas ejercerán su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos.*

I.- De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica

II.- Mediante escrito libre o en los formatos que para tal efecto apruebe el instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo.

III.- A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitud de acceso a la información.



Artículo 199. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro medio electrónico.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en obtener en copia en versión pública de las manifestaciones de construcción del predio de su interés.

A este requerimiento, debe señalarse que del análisis efectuado al Acta de la Décima Séptima Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo en esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos., el cuatro de octubre de 2019, y que determinó mediante el ACUERDO ACM/CTE17/04-10/2019, clasificar la información en su modalidad de reservada requerida de las solicitudes de acceso a la información pública, con los siguientes números de folio

- Folio 0404000127219
- Folio 0404000131319
- Folio 0404000130919, a través de la cual se solicitó la siguiente información

("Solicito copias simples, en formato de versión 'pública, de las Manifestaciones de construcción que se hayan presentado desde 2015 en los lotes que pertenezcan al desarrollo del parque la Mexicana)

En ese sentido, se advierte en primer lugar que las misma, no pueden ser aplicadas por analogía al caso en estudio, pues ésta se llevó a cabo bajo a diversos folios (**0404000130919**), diferentes al que se está en estudio que es el folio **0421000144919**

En segundo lugar, resulta evidente que la información solicitada en el presente asunto no fue reservada por el Sujeto Obligado en la Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia llevada a cabo el cuatro de octubre de 2019, toda vez que se realizó su clasificación a un folio diferente,(0404000130919), además de no cumplir con todos los requisitos establecidos para su reserva, al no presentar su prueba de daño y menos aún indicar cuál fue la información o datos personales que se clasificaron como reservados, razón por la cual la reserva de información no puede ser aplicada de manera análoga a la que fue requerida en el folio que nos ocupa.

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que cuenta con la información del interés del particular, al no acredita fehacientemente que



los mismos son parte integral del procedimiento administrativo del que hace mención, según lo manifestado por la propio Sujeto Obligado.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, el hecho de que este Órgano colegiado, requirió del Sujeto Obligado, para contar con mayores elementos para contar con mayores elementos para resolver en presente recurso de impugnación que nos ocupa, las diligencias para mejor proveer, consistentes en:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta la Décima Séptima Sesión del Comité de Transparencia, del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual clasificó la información como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio número SCUS/518/2019 de fecha 11 de noviembre, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0421000144919.*
- *Muestra representativa sin testar dato alguno de la información como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio número SCUS/518/2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número 0121000144919. Esta información se clasificó, mediante la Décima Séptima Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo en esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, donde se aprobó el siguiente: ACUERDO: 024/ACM/CTE/17/04-10/2019, donde se clasificó la información en su modalidad de RESERVADA.*
...(Sic)

Por lo que, al dar cumplimiento con dicho requerimiento, únicamente presento copia simple de la Décima Séptima Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo en esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se aprobó el ACUERDO: 024/ACM/CTE/17/04-10/2019, en la que hace referencia en primer término a las solicitudes de información pública ingresadas ante ese Sujeto Obligado, con folios 0404000127219, 0404000131319 y 0404000130919, por lo que de su análisis se tiene lo siguiente:

Copias simples sin testar de las manifestaciones de construcción que se dicen se encuentran contenidas en los expediente:

V1-MC/009/18

V1-MC/010/18



V1-MC/011/18
V1-MC/012/18
V1-MC/013/18
V1-MC/018/18

Los cuales contienen.

Nombre
Identificación Oficial
Nombre de la Persona Moral
Numero de contrato
Datos del representante legal
Número de folio
Dirección
Teléfono
Correo Electrónico
Escritura publica
Superficie
Firma del solicitante

Así mismo, el Sujeto obligado en el acuerdo de clasificación de información respecto del folio **0404000130919**, resolvió confirmar la información en relación a lo siguiente:

ACUERDO 024/ACM/CTE17/0410/2019: Se ratifica la clasificación de la información en su modalidad de reservada, requerida en la solicitud de información con folio 0404000130919 propuesta por la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, la información debe ser clasificada como reservada temporalmente, hasta que la resolución emitidas cause ejecutoria

Acuerdo del cual se puede desprender el sujeto obligado no estableció cuales son los datos personales que puso a consideración del Comité de Transparencia para su clasificación en su modalidad de reservados.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no presento la prueba de daño de conformidad con el artículo 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común



Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien con independencia de lo anterior y toda vez que la información solicitada por la parte recurrente en versión pública, copia de las manifestaciones de construcción referente de los predios de su interés, pudieran contener información de acceso restringido; por lo que, en caso de que así suceda, el Sujeto Obligado deberá atender lo previsto en los artículos, 90, fracción II, 169, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:



Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...
II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:



- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En este sentido, al haber omitido el Sujeto Obligado, el procedimiento previsto para la clasificación de la información solicitada, aseverando que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, con base en un Acta del Comité de Transparencia del cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se clasificó información que a juicio del Sujeto Obligado, si bien es similar a la requerida en la solicitud de acceso a la información pública en trato y materia de análisis en el presente medio de impugnación, además de que no indico fehacientemente que las manifestaciones de construcción requeridas en el presente recurso de revisión, sean parte integral del juicio de nulidad que hace mención, sin que haya seguido el procedimiento previsto para tal efecto, por la que la respuesta impugnada no cumple con la obligación elemental para considerarla válida; es decir, no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que el único agravio hechos valer por la parte recurrente resulta **fundado**.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- *Someta a consideración del Comité de Transparencia para efectos de Clasificar la información requerida por el particular del folio 0421000144919.y en caso de*



contener información confidencial o reservada entregue copia en versión pública de conformidad con lo establecido en el artículo 216, de la ley de la materia.

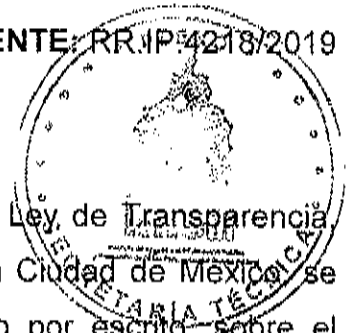
La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS Y SE REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, haciendo la aclaración que no se pueden agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico: recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.


SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

